

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U., (en adelante Quavitae), contra el Decreto de 26 de julio de 2019, del Alcalde del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Rivas Vaciamadrid”, expediente 000054/19-CMAY, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 307.692,32 euros.

Segundo.- Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en el Anexo IV establece una declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos de solvencia, que de acuerdo con lo que establece el apartado 7 del Pliego de Condiciones Técnicas y Económicas son los siguientes:

“7- SOLVENCIA TECNICA Y FINANCIERA

La entidad licitadora presentará declaración responsable comprensiva del siguiente extremo.

Únicamente la entidad propuesta como adjudicataria deberá acreditar lo siguiente a requerimiento del Ayuntamiento: ·

- Una relación de los principales servicios, teleasistencia, en el curso de como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.*
- Curriculum y titulación del personal asignado como Responsable y del designado como Coordinador, que deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en éste Pliego”.*

Los requisitos mínimos mencionados son los siguientes:

“Responsable del Centro de Atención Profesional (...)

Perfil profesional: Debe poseer titulación académica universitaria de Trabajo Social y experiencia de un año en puesto similar. Experiencia demostrada en la coordinación de equipos de personas, gestión de programas de emergencia social y sanitaria y conocimiento de los medios tecnológicos del centro de Atención.

Coordinador o. coordinadora (.....)

Perfil- Profesional.- Debe poseer titulación académica universitaria de orientación social y experiencia en Servicios Sociales”.

Tercero.- A la licitación convocada se presentaron seis entidades.

Tras los trámites oportunos con fecha 26 de julio de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid dicta un Decreto por el que se adjudica el contrato a las empresas Ferrovial Servicios S.A y Sanivida S.L, licitadoras en compromiso de UTE, de acuerdo con la propuesta de la Mesa al resultar clasificadas en primer lugar. En segundo lugar queda clasificada la empresa Quavitae.

El Decreto fue notificado a los interesados mediante correo certificado con acuse de recibo con fecha de salida el 29 de julio y de recepción el 2 de agosto. No consta en el expediente que la adjudicación haya sido publicada.

El 7 de agosto de 2019, previa solicitud, la representación de Quavitae tuvo acceso al expediente administrativo.

El 23 de agosto de 2019 el contrato fue formalizado.

Cuarto.- El 26 de agosto de 2019, el representante de Quavitae presentó recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación del contrato, alegando la falta de acreditación por parte de la adjudicataria de los requisitos de solvencia exigidos en el procedimiento.

El 27 de septiembre la recurrente presenta nuevo escrito en el que alega que ha conocido la formalización del contrato y que incurre en nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo establecido en la LCSP.

El 13 de septiembre de 2019, se recibió en el Tribunal copia del expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, oponiéndose a su estimación por las razones que se examinarán al resolver sobre el fondo del recurso. Solicita también la imposición de una sanción a la recurrente.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito de alegaciones la representación de la UTE adjudicataria de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar: *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la notificación del Decreto de adjudicación se realizó por correo certificado el 29 de julio de 2019, siendo recibida el 2 de agosto.

La Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP establece lo siguiente:

“Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En este caso, no habiéndose realizado la notificación de la forma establecida, el plazo se computa desde la recepción y el recurso interpuesto el 26 de agosto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso, alega la recurrente que tras la vista del expediente considera que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia.

Argumenta que “en la toma de vista del expediente realizada por QUAVITAE en fecha 7 de agosto de 2019, no se concedió acceso a la documentación relativa al Curriculum y titulación del personal asignado como Responsable y del designado por Coordinador, por lo que dicho requisito de solvencia no pudo ser objeto de análisis por parte de mi representada. Por su parte, con respecto al primer criterio de solvencia relativo a la relación de los principales servicios de teleasistencia en el curso de los últimos 3 años, la única documentación aportada por la empresa adjudicataria y a la que ha tenido acceso esta Parte, es un documento correspondiente a la empresa TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, firmado por un apoderado de dicha mercantil, siendo un tercero no integrante de la UTE adjudicataria.

La Administración contratante no permitió a QUAVITAE visualizar íntegramente el citado documento alegando límites en materia de protección de datos (...)

según la documentación que obra en el expediente administrativo de contratación y cuyo acceso se facilitó a QUAVITAE en los términos antes expuestos, la adjudicataria U.T.E. FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y SANIVIDA, S.L (abreviado SERVICIO DE TELEASISTENCIA RIVAS VACIAMADRID UTE) con objeto de acreditar la solvencia técnica, se basó de forma íntegra en la experiencia de un tercero que no forma parte integrante de la misma, sin aportar las empresas que componen la citada UTE un mínimo de solvencia técnica”.

El órgano de contratación en su informe argumenta que toda entidad licitadora podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades siempre que demuestre que durante la ejecución del contrato dispondrá de dichos medios y solvencia, como así preceptúa el artículo 75 de la LCSP. *“En el presente supuesto, el Pliego no exige ni limita la forma de acreditar la solvencia. La adjudicataria se refiere a las capacidades de otra entidad externa en cuanto a la experiencia en servicios similares, puesto que, los curriculum y titulación de las personas designadas como coordinadora y responsable son trabajadoras de la UTE (Doc. 5, folios 72 a 83), sumado y cumpliendo a ello con el requisito del compromiso por el que efectivamente dispondrá de los medios del tercero durante toda la ejecución del contrato, hecho este último no discutido por la recurrente”.*

Concluye que *“La UTE adjudicataria compuesta por Ferrovial S.A. y Sanivida S.L. ha recurrido a completar la solvencia con medios externos (Doc. 5, folios 72 a 83), acreditando el compromiso de que dispondrá efectivamente del concurso del tercero durante toda la ejecución del contrato, por lo que la actuación del Órgano de Contratación adjudicando el contrato de referencia a la UTE es ajustada a Derecho”.*

La adjudicataria en su escrito de alegaciones expone que *a fin de acreditar dicha solvencia, “mis mandantes acompañaron en su oferta la documentación relativa al Curriculum Vitae y titulación del personal asignado al servicio como Responsable y del designado como Coordinador, trabajadores ambos de mis representadas(...) Como se aprecia de la lectura de los CV aportados se trata de personal sobradamente cualificado para prestar el servicio objeto de la presente licitación, quedando por tanto acreditado que tienen amplia experiencia en el sector sociosanitario y siendo además personal laboral de mis mandantes. En cuanto al apartado relativo a la relación de los principales servicios de teleasistencia mis mandantes acreditaron la solvencia a través de medios externos, conforme dispone el artículo 75 de la LCSP. Así, cuando mis representantes fueron propuestos como adjudicatario, acompañaron Declaración Responsable, firmada por ambas empresas,*

en la cual demostraban que durante la ejecución del contrato podrían disponer efectivamente de la solvencia técnica o profesional exigida en el apartado 7º del PPT por la empresa TELEVIDA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, SLU (...). A mayor abundamiento, se presentó Declaración Responsable suscrita por el apoderado de la empresa TELEVIDA en la cual se comprometen a poner a disposición de la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A/SANIVIDA los medios materiales necesarios, así como la solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos de la licitación, adjuntando a tal efecto Declaración Responsable donde se constata la facturación superior a 80.000 € relacionada con los servicios de teleasistencia realizados en los últimos 3 años en las siguientes Administraciones Públicas (véase expediente de licitación)”

Concluye que “sin perjuicio de que mis representadas tienen amplia experiencia en el sector, siendo actualmente adjudicatarias del Lote 3 del contrato de servicios denominado “SERVICIO DE TELEASISTENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID. 3 LOTES”, no es menos cierto que acreditaron solvencia de la presente licitación con la aportación de los Curriculum Vitae y titulación del personal asignado como Responsable y Coordinador, los cuales ya formaban parte de su plantilla, así como con la Declaración responsable de TELEVIDA de conformidad con los pliegos (véase apartado 7º del PPT), acorde con la legislación vigente (ex artículo 75 de la LCSP)”.

En primer lugar el Tribunal debe recordar que si la recurrente consideró que no había tenido acceso a documentos del expediente que no tenían el carácter de confidenciales y que eran necesarios para fundar su recurso, debió solicitar el acceso al Tribunal al interponer el recurso, como prevé el artículo 52.3 de la LCSP y 29.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

Lo que no cabe en ningún caso es alegar incumplimientos que se presumen y de los que no se aporta evidencia alguna, cuando no se ha solicitado la vista de los documentos correspondientes al Tribunal, para que este se pronunciase sobre si se había excedido en la aplicación del principio de confidencialidad, en cuyo caso se

daría el acceso para completar el recurso o si el recurso podía haberse fundado debidamente.

Por tanto, con independencia de que el Tribunal ha constatado la presentación de los CV exigidos en el PCAP y que las titulaciones son adecuadas, debe desestimarse este motivo de recurso.

En cuanto a la acreditación de la solvencia con medios externos, el Tribunal en su Resolución 186/2017 de 21 de junio y en otras ocasiones, señala que *“Tanto las Juntas Consultivas de contratación, como el Tribunal Central de Recursos contractuales, han venido considerando la existencia de límites en relación con la acreditación de la solvencia con medios de terceros prevista en el artículo 63 del TRLCSP. Así por ejemplo tanto el TCRC, Resolución 607/2014, de 1 de septiembre, como la JCCA Madrid, Informe 6/2010, de 21 de diciembre y Acuerdo 8/2009, de 10 de junio, consideran que debe exigir a los licitadores un mínimo de solvencia. Tal y como manifestara este tribunal en su resolución 234/2016 de 2 de noviembre , “Conviene señalar que aun siendo posible complementar la acreditación de la habilitación empresarial o la solvencia profesional que se precisa para ejecutar un contrato basándose en la habilitación y medios de una sociedad de su grupo de empresas como se afirma en el Informe 6/2010, de 21 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre acreditación de la habilitación empresarial o profesional con medios externos, no es menos cierto que complementar supone añadir a la solvencia propia la de otras empresas para mejorarla, lo cual es muy distinto a acreditar este requisito mediante trabajos que en su totalidad corresponden a los realizados por otras empresas”.*

Por lo tanto aunque el empresario puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP para acreditar su solvencia, ha de cumplir asimismo lo previsto en el artículo 74, por lo que será requisito indispensable que acredite un mínimo de solvencia mediante medios propios, con independencia de que el resto lo pueda acreditar con medios ajenos.

En el caso planteado, consta en el expediente que la UTE adjudicataria acreditó la solvencia correctamente, declaración de la empresa Televida Servicios Sociosanitarios S.L.U., de puesta a disposición de los medios y los certificados de los trabajos realizados, según el Pliego, pero exclusivamente con medios externos.

Por lo tanto, siendo esa acreditación de los requisitos de solvencia un trámite subsanable, correspondería estimar el recurso, anulando el contrato formalizado y la adjudicación para retrotraer el procedimiento al momento previo a la misma, otorgando un plazo de subsanación a la UTE propuesta como adjudicataria, para que acredite que cuenta con algún trabajo de los requeridos como solvencia dela en el Pliego.

Ahora bien, en trámite de alegaciones la UTE expone que es adjudicataria del lote 3 el contrato de servicios de Teleasistencia de la Comunidad de Madrid.

El Tribunal ha comprobado esta circunstancia, constando en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que se formalizó el contrato correspondiente en 2018, por lo que debe considerarse por economía procedimental que se ha acreditado un cierto grado de solvencia para poder acudir a la integración de la misma con medios ajenos y por lo tanto el recurso debe ser desestimado.

Sexto.- Queda por analizar la petición de la sanción prevista en el artículo 58 de la, LCSP, formulada por el órgano de contratación.

Como ya se ha puesto de manifiesto en los hechos, el órgano de contratación no utilizó los medios electrónicos o telemáticos para notificar la adjudicación, a pesar de contar el Ayuntamiento con Registro Electrónico. Tampoco tuvo en cuenta que en ese caso el plazo de interposición del recurso se computa desde la recepción de la notificación, por lo que formalizó el contrato el 23 de agosto, antes de que finalizase el plazo de quince días para recurrir.

Posteriormente el Ayuntamiento ha suspendido el procedimiento pero esta suspensión carece de efectividad puesto que lo que se persigue con la suspensión es que no se llegue a formalizar el contrato. Por tanto no se pueden alegar perjuicios derivados de la interposición del recurso.

Tampoco se ha acreditado mala fe o temeridad, por lo que no procede la imposición de multa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.S., en nombre y representación de Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U, contra el Decreto de 26 de julio de 2019, del Alcalde del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de teleasistencia domiciliaria en el municipio de Rivas Vaciamadrid”, expediente 000054/19-CMAY.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.